

383R1905

14. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 190/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1905/83 DEL CONSEJO**de 11 de julio de 1983**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2766/75 por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios de esclusa y por el que se adoptan las normas para fijar el precio de esclusa del cerdo sacrificado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2966/80 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, distintos del cerdo sacrificado, únicamente deben fijarse precios de esclusa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Reglamento, para determinados productos; que la lista de dichos productos ha sido establecida por el Reglamento (CEE) n° 2766/75 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 219/83 ⁽⁴⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1983.

Considerando que, para los productos contemplados en el Reglamento (CEE) n° 2759/75 que no figuren en dicha lista, el artículo 13 del mismo ha establecido un sistema denominado de productos piloto y derivados; que, no obstante, dicho sistema ha planteado determinados problemas de aplicación práctica;

Considerando que, para determinados productos sometidos hasta ahora al sistema de productos piloto y derivados, la estabilidad de sus precios de venta en el mercado ha resultado mayor de la prevista inicialmente; que dicha estabilidad permite incluirlos en la lista de productos para los que se han fijado precios de esclusa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2766/75 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1983.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. SIMITIS

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 27 de 29. 1. 1983, p. 1.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 para los que se han fijado precios de esclusa

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas: II. los demás: a) cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo b) los demás
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas núm. 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina: a) doméstica: 2. jamones y trozos de jamones 3. partes delanteras o paletas, y sus trozos 4. chuleteros y trozos de chuletero 5. panceta y trozos de panceta 6. las demás piezas: aa) las demás
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Tocino: I. fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera II. seco o ahumado
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: B. De la especie porcina doméstica: I. carnes: a) saladas o en salmuera: 1. medias canales de tipo bacon o tres cuartos delanteros 2. tres cuartos traseros o centros 3. jamones y trozos de jamón sin deshuesar 4. partes delanteras o paletas, y sus trozos 5. chuleteros y trozos de chuletero 6. panceta y trozos de panceta 7. las demás: aa) deshuesadas b) secas o ahumadas: 2. jamones y trozos de jamón sin deshuesar 4. paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar 5. chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar 6. panceta (entreverado) y trozos de panceta 7. las demás: aa) ligeramente secas o ligeramente ahumadas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.01	<p>Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas fundidas o extraídas por medio de disolventes:</p> <p>A. Manteca y otras grasas de cerdo: II. las demás</p>
16.01	<p>Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre:</p> <p>B. los demás: I. embutidos, secos o para untar, sin cocer</p>
16.02	<p>Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:</p> <p>B. los demás: III. los demás a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica: . 2. los demás, que contengan en peso: aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen: 11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos 22. espinazos o paletas, y sus trozos.»</p>